



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2009-PA/TC

LIMA

ROSA AMELIA PACHECO DEL  
ÁLCAZAR DE ESPEJO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Amelia Pacheco Del Alcázar de Espejo contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 23 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue pensión de viudez dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, así como el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, laboró un total de 20 años y 9 meses, por lo que tenía derecho a una pensión de jubilación.

La ONP contesta la demanda y señala que administrativamente se han verificado tan solo 17 años de aportaciones, las mismas que no pueden incrementarse en mérito a certificados de trabajo y/o documentos análogos, pues estos deben contrastarse para verificar su legalidad, motivo por el cual el causante no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación y la actora no puede acceder a una pensión de viudez conforme con el artículo 51, inciso a, del Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que de los documentos obrantes en autos no se desprende que el cónyuge causante haya cumplido con los años de aportaciones requeridos; y que por ende al carecer el amparo de estación probatoria no es posible la actuación de pruebas adicionales necesarias para dilucidar el fondo de la controversia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2009-PA/TC

LIMA

ROSA AMELIA PACHECO DEL  
ÁLCAZAR DE ESPEJO

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 01417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniega una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
2. La demandante solicita pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990; así como el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso. Por tal motivo, al encontrarse dicho supuesto en el fundamento 37.d de la sentencia este Colegiado ingresa a resolver el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Conforme con el artículo 51 del Decreto Ley 19990 se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos, (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido.
4. En ese sentido, en el caso concreto y al advertir que el cónyuge causante no tuvo la calidad pensionista, para que la cónyuge supérstite acceda a una pensión de viudez se tiene que determinar si el causante a la fecha de su deceso había realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el tiempo exigido legalmente, y de ser el caso, contar con la edad requerida, circunstancia que le hubiera permitido acceder a una pensión de jubilación; o en todo caso de invalidez.
5. El planteamiento de este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relacionado con los años de aportes, en los casos en que se pretende su reconocimiento, se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2009-PA/TC

LIMA

ROSA AMELIA PACHECO DEL  
ÁLCAZAR DE ESPEJO

responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.

6. Dicho criterio ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA en los siguientes términos: “[...] este Tribunal considera que la modificación del artículo 70.º del Decreto Ley N.º 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser consideradas como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores.”
7. De otro lado, este Tribunal, en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA, ha precisado, como una de las reglas para acreditar aportes, que la parte demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
8. A fin de sustentar los años de aportaciones del cónyuge causante, la demandante ha presentado: i) original del certificado de trabajo 0356/2007-AG-OGA-OPER-SA/AP, expedido por el Ministerio de Agricultura por el periodo de 1 de mayo de 1975 al 31 de octubre de 1978 (f. 43); ii) constancia de haberes 1262-2007-AG-OGA-OPER-SA/AP (f. 44); iii) copia simple del certificado de trabajo de Ministerio de Energía y Minas por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1973 y el 31 de marzo de 1975 (f. 7); iv) constancia de haberes del Ministerio de Energía y Minas de fecha 12 de mayo de 2005 (f. 15 a 17); y, v) copia simple de la planilla de sueldos de la Clínica San Isidro S.A. del mes de mayo de 1983 (f. 16 a 19). Es pertinente señalar que, en principio, con dichos documentos se acreditarían cinco años y cuatro meses de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2009-PA/TC

LIMA

ROSA AMELIA PACHECO DEL  
ÁLCAZAR DE ESPEJO

9. La demandante también adjunta: i) copia simple de planilla de sueldos de los meses de diciembre de 1984 y diciembre de 1986 (f. 24 a 26) y copia simple de la carta 10101-2005-ORCINEA/GO/ONP remitida a la demandante por la ORCINEA (f. 11), en la que se indica que el causante se inscribió 31 de mayo de 1972 y que su primer empleador fue el Ministerio de Pesquería - Terminal Pesquero Zonal Callao. Respecto a dichos documentos este Colegiado señala que no generan convicción sobre los periodos laborales que se pretenden acreditar, debido a que las planillas no consignan el nombre del empleador que las elaboró; mientras que la carta únicamente acredita la fecha en la que el causante ingresó al Ministerio de Pesquería, mas no el periodo laborado y, por ende, tampoco el periodo de aportaciones.
10. Por tanto, de los medios probatorios merituados se tiene que la actora acreditaría cinco años y cuatro meses de aportes, los que resultan insuficientes para determinar que el causante hubiese obtenido el derecho a una pensión de jubilación debido a que no se demuestran los aportes mínimos de conformidad con el Decreto Ley 25967, toda vez que según lo indicado en la demanda el causante laboró hasta el año 1997 (punto 1.3.); así como tampoco cumpliría con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de invalidez debido a que no reunió quince años de aportaciones exigidos por el artículo 25, inciso a, del Decreto Ley 19990, así como tampoco contó con doce meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a su fecha de fallecimiento, tal como lo establece el artículo 25, inciso b, de dicha norma.
11. En consecuencia, al no estar acreditada la vulneración del derecho fundamental a la pensión, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator